

**INSOLVENCIA
RADICACION 2023-572**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AVOCAR el conocimiento del trámite del proceso de objeción a la liquidación dentro del proceso de Insolvencia, enviado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide respecto de la objeción presentada en audiencia celebrada por La Corporación Colegio Santandereano de Abogados el 22 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

La Corporación Colegio Santandereano de Abogados el 22 de agosto de 2023 acepta la objeción presentada por el señor CARLOS MIGUEL JAIMES, otorga un término al objetante para que la sustente y allegue las pruebas que pretende hacer valer y vencido este término córrase traslado a los demás intervinientes para lo de su cargo. Igualmente ordenaron remitir este expediente a los Juzgados Municipales para que se resuelva de plano la objeción plantada.

El señor CARLOS MIGUEL JAIMES por intermedio de apoderado respecto del trámite de negociación de deudas promovido por HERLINDA MARTINEZ REMATOSO, presento objeción, quien la sustenta en los siguientes hechos:

Que en la solicitud incoada por el profesional del derecho en calidad de apoderado de la señora Herlinda Martínez Rematoso, manifestó que en los puntos 4. 4, 4.5, y 4.8 existen yerros y los títulos valores con espacios en blanco allegados en la solicitud de insolvencia.

Que en los títulos allegados en la presente acción se evidencia la falta de requisitos legales de los títulos valores, siendo que no cumplen con los requisitos normativos contemplados en el Código De Comercio en sus artículos 621 y subsiguientes; en consecuencia, se debe declarar la inexigibilidad de los títulos valores antes descritos.

Que el sr Norberto Chacón Pabón, días antes de la audiencia celebrada el 22 de agosto del 2023, en la dirección Calle 20 No 16-43, Barrio La Mutualidad, del Municipio Del Municipio De Bucaramanga, predio donde funciona un taller de frenos me manifestó personalmente “Ese dinero que se le pago a ustedes fue respaldado con el traspaso de la finca que mi compadre Carlos tiene, porque yo tenía que asegurar el pago de esa plata, además la casa de la suegra “es decir señora Herlinda Martínez Rematoso” usted la tiene embargada yo no podía desembolsar

sin estar segura mi plata” en contexto con la manifestación del Sr Chacón el pago de la obligación de la acción judicial bajo radicado 68001400300920140021602, aludida en punto 4.8 de la solicitud que nos congrega fue cancelada a mi poderdante con el negocio jurídico entre los señores Carlos Julio Esteban Sepúlveda y Norberto Chacón Pabón.

Que el Sr Carlos Julio Esteban Sepúlveda, en la vigencia del 2021, personalmente le manifestó “que tenía un finca en el municipio de Santa Barbara – Santander la cual valía la suma de \$250.000,000,00,” inmueble que fue dado en garantía al sr Chacón por el pago de la obligación ejecutiva bajo radicado 68001400300920140021602, donde se tenía embargada la propiedad del Sr Norberto Chacón Pabón ubicada en la Calle 20 No 16-43, Barrio La Mutualidad, del Municipio Del Municipio De Bucaramanga.

Así mismo el Sr Carlos Julio Esteban Sepúlveda, en los meses de octubre y noviembre de 2022, ratifica que la finca la dio en garantía del pago de la obligación judicial 68001400300920140021602, donde se tenía embargada la propiedad del Sr Norberto Chacón Pabón ubicada en la Calle 20 No 16-43, Barrio La Mutualidad, del Municipio Del Municipio De Bucaramanga.

Que la suscripción del título valor suscrito por la señora Herlinda Martínez Rematoso, con el señor Norberto Chacón Pabón, es una de las formas del mala intención de y uso de la ley, por cuanto que el sr Chacón ostenta conocimiento de los arriendo adeudados por los señores Carlos Julio Esteban Sepúlveda, ejecutados bajo el radicado 68001402200420140062101 y Raquel Alvarado Martínez, ya que son inmuebles, acciones judiciales son netamente diferentes y se tiene embargado y secuestrado el 50% de la propiedad de la señora Herlinda Martínez Rematoso.

Que fue notificado del trámite de insolvencia natural no comerciante que inicio la señora HERLINDA MARTINEZ REMATOSO del auto admisorio de fecha 28 del mes de julio de 2023 en el cual se convocó a los acreedores para el 22 de agosto de 2023, que en esta fecha se evidencio como ausente el Municipio de Bucaramanga. El Departamento de Santander, UGOPP y la DIAN, que se reprogramó para el 05 de septiembre de 2023 fecha en la que tampoco se presentaron a pesar de estar debidamente notificado, ni allegaron soporte alguno sobre la deuda que es objeto la obligación.

En ese orden de ideas, y según lo dispuesto la Ley 1564 de 2012 en su artículo de pasivos de persona natural no comerciante se pronuncia frente a lo manifestado por el objetante 566 inciso 2º. Procede el juzgado a resolver la objeción interpuesta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia está debidamente regulada en el Código General del Proceso , en sus artículos 15, 16,17,18,24,25,28 y en especial el Art. 534 que dispone la competencia para resolver las controversias presentadas en el trámite de negociación, las conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En este entendido y considerando que el Código General del Proceso, ha delegado en este Juzgado, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, la objeción presentada es propia de esta clase de proceso, ante lo cual el juzgado tiene la competencia para su resolución en los siguientes términos.

EL Artículo 539 del C.G.P., es claro al advertir cuales son los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, entre ellas, *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”*.

Revisado el expediente digital la deudora HERLINDA MARTINEZ REMATOSO, por intermedio de apoderado dio cumplimiento al numeral 3 del Art. 539 del C.G.P. haciendo una relación de todos los acreedores en orden de prelación de créditos, igualmente la audiencia de negociación de deudas se cumplió conforme a los parámetros del numeral 1º del artículo 550 del C.G.P.

Ahora en relaciono con la obligación con el acreedor Norberto Chacón Pabón, igualmente tiene su origen en el proceso ejecutivo que el mismo objetante adelantó ante el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001400300920140021602, en donde se había embargado un bien inmueble de propiedad del hoy acreedor Norberto Chacón Pabón, quien es el codeudor, dentro de un segundo contrato de arriendo y quien pagó un total de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) conforme consta en acuerdo suscrito por el apoderado del objetante y que llegó a ese Despacho Judicial, solicitándose la terminación del proceso por pago total de los cánones en mora, manteniéndose vigente el contrato en la actualidad; que ante el pago realizado por el señor Norberto Chacón Pabón de los cánones de arrendamiento a cargo del señor Carlos Julio Esteban y la señora Raquel Alvarado, se les exigió devolver el dinero con otra obligación que mantenían para un total de ochenta millones moneda corriente (\$80.000.000) obligándose HERLINDA MARTINEZ REMATOSO y el aquí objetante y

que al igual se reportan dentro de esta acción; que no hay pruebas suficientes que determinen que se ha extinguido dichas obligación.

Ahora, respecto de los títulos allegados - Letras de Cambio, se encuentran reunidos los requisitos generales consagrados por el artículo 621 del C. de Co., valga decir, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Igualmente atiende los especiales señalados por el mismo ordenamiento para esta clase de título en el artículo 671, esto es, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera al portado, se hace necesario igualmente traer a colación los artículos 622 del Código de Comercio y 261 del Código General de procedimiento, y en el que señala que son permitidos los documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar, pues éstos se presumen ciertos en su contenido una vez reconocida la firma o declarada su autenticidad.

Así las cosas y respecto a la objeción a las acreencias de HERLINDA MARTINEZ REMATOSO, como se manifestó anteriormente existe pruebas sumarias de la existencia de la letra de cambio y demás obligaciones, y que tales documentos gozan de validez legal por lo que la objeción planteada no será atendida favorablemente.

Así las cosas, esta objeción no está llamada a prosperar

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por **CARLOS MIGUEL JAIMES** por intermedio de apoderado respecto del trámite de negociación de deudas promovido por **HERLINDA MARTINEZ REMATOSO**, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Remitir a La Corporación Colegio Santandereano de Abogados diligencias para que continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 CGP.

NOTIFICAR



WILSON FARFAN JOYA

Juez

